

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 15 de agosto de 2023. Contiene el acta de reparto, tres archivos y un link con varios archivos y carpetas adjuntas, los cuales se redujeron a solo ocho archivos. A Despacho, 01 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00357 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Audifarma S.A.
Demandada	Promedan S.A.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 1053.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, este despacho judicial se pronuncia sobre ello, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La sociedad **Audifarma S.A.** a través de la profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Promotora Médica y Odontológica de Antioquia S.A – Promedan S.A.**, en la que se pretende se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos: “...**1. Por la suma (insoluta) de TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.971’656.513) representada en las facturas relacionadas en detalle en el anexo No. 10, que hace parte integral de la presente acción ejecutiva y todas las cuales se aportan en digitalmente a la presente demanda y de cuyo contenido se obtiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. 2. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$450’865.659).**, los cuales fueron liquidados a la tasa del 1.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación conforme lo expuesto en el acápite de hechos, liquidados con corte al 22 de marzo del 2023. **3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal del interés moratorio certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda sobre el capital enunciado en los numerales anteriores, y hasta que se verifique el pago total de la deuda...**”.

Lo anterior, teniendo como base de la ejecución pretendida 458 presuntas facturas electrónicas, que se habrían emitido con ocasión a un contrato de outsourcing para la atención de servicios farmacéuticos, presuntamente celebrado entre la demandante y la demandada.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio territorial.

Dicho factor territorial se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por el legislador cual es el despacho judicial competente de conocer sobre determinados asuntos, y preceptúan los numerales 1°, 3° y 5° de dicho artículo, lo siguiente: “...**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...**”, “...**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...” y “...**5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...**” (Negrillas y subrayas nuestras).**

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juez competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, que cuando hay más de un juez competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces radica la demanda.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el trámite procesal invocado corresponde a un proceso ejecutivo, que tiene como base de la ejecución 458 presuntas facturas electrónicas que se habrían emitido con ocasión a un contrato de outsourcing para la atención de servicios farmacéuticos.

En el acápite de “...**COMPETENCIA Y CUANTÍA...**” del libelo genitor, la apoderada judicial que pretende representar los intereses de la parte actora, indicó que: “...*Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía (artículo 20 numeral 1° del Código General del Proceso), la cual estimo en **CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$4.422.522.172);** adicionalmente, **es usted competente, Señor(a) Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación y por el domicilio contractual de las partes según lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso ...**” (Negrilla y subraya nuestra).*

Conforme a lo anterior pareciera que la elección de competencia para conocer del asunto por el factor territorial se hubiese plasmado de una manera ambigua, ya que la apoderada judicial menciona de manera indistinta la elección de competencia, haciendo referencia, por un lado al lugar de cumplimiento de las obligaciones, y por el otro menciona el domicilio de la partes, y frente a este último, se tiene que, el domicilio de las sociedades involucradas en la litis es diferente, ya que según los certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda, la sociedad demandante lo tiene en **Pereira – Risaralda** y la sociedad demandada en **Medellín**, por lo que esa última manifestación respecto “...*al domicilio de las partes...*” que inicialmente resultaba confuso, ya que cada sociedad tiene domicilio en municipios y departamentos diferentes, posteriormente esa imprecisión se aclara ya que la abogada concluye en que sería el “...*domicilio contractual de las partes...*”.

Sin embargo, como lo indica el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., “...La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”, por lo que tal elección de competencia habrá de descartarse por expresa disposición legal.

Por lo anterior, queda como elección de competencia por el factor territorial elegido por la parte demandante “...*el lugar de cumplimiento de las obligaciones...*”, motivo por el cual el despacho verifica la demanda para determinar cuál sería el lugar de cumplimiento de las presuntas obligaciones, y frente a ello, expresamente la apoderada judicial de la sociedad demandante indicó en el hecho segundo que “...*la obligación expresa, clara y exigible contenida **en cada factura de venta tenía como lugar de cumplimiento para su pago las instalaciones de AUDIFARMA S.A...***”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Según se puede evidenciar en las presuntas facturas electrónicas aportadas con la demanda, los datos que se proporcionan de la sociedad demandante serían su página de internet www.audifarma.com.co, sus números telefónicos de PBX y FAX, y la dirección física, a saber la calle 105 número 14-140 en la ciudad de **Pereira – Risaralda**, dirección esta que por demás coincide con el domicilio principal, y la ubicación de los establecimientos de comercio, agencias y sucursales de la sociedad demandante, según registra en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

Ante esa circunstancia, por expresa manifestación y elección de la parte demandante, el despacho estima que debe darse aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. a efectos de determinar la competencia en razón al factor territorial, correspondiéndole entonces el conocimiento de la demanda a los **Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Pereira – Risaralda, por el factor territorial.**

Por ello, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso; se dará aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por razón del lugar de cumplimiento de las presuntas obligaciones, a saber, el municipio de **Pereira - Risaralda**, y por ello se estima que en este caso, corresponde conocer del asunto es a los **Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Pereira - Risaralda** (reparto).

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la demanda de la referencia por lo enunciado; y se ordenará remitir las diligencias de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Pereira - Risaralda**, para su correspondiente reparto.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad **Audifarma S.A.**, en contra de la sociedad **Promotora Médica y Odontológica de Antioquia S.A – Promedan S.A.**, por falta de competencia para su conocimiento, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo, de manera virtual, a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Pereira - Risaralda**, para su reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Este auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04/09/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **142**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**